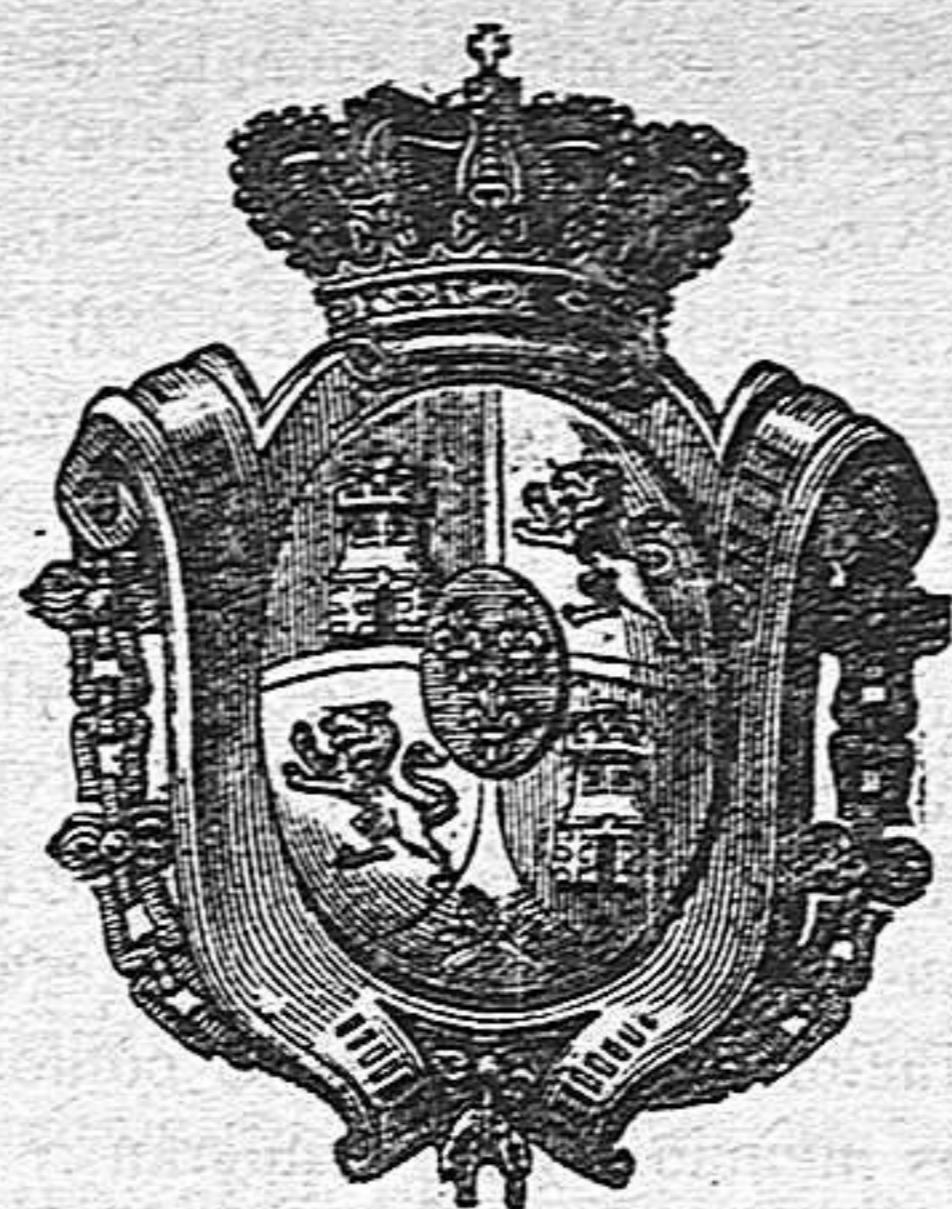


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-ló, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serma. Señora Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 227.

Circular.

A fin de que con la debida oportunidad puedan remitir los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia, al Gobierno de la misma, sus respectivos presupuestos ordinarios de gastos é ingresos que han de regir en el próximo año económico de 1878-79, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 150 de la ley municipal publicada en 2 de Octubre último; este Gobierno de provincia ha creído oportuno recordar á dichos Ayuntamientos, que para la confeccion de los citados presupuestos ordinarios de gastos é ingresos, tengan presente las observaciones siguientes:

1.^a Consignar despues de los demás gastos obligatorios, para facultativos de Beneficencia y Titulares, segun lo prevenido en el Reglamento inserto en el *Boletín oficial* de la provincia número 14 correspondiente al miércoles 16 de Enero próximo pasado.

2.^a Consignar tambien, las partidas que tanto por atrasos como por

corrientes, sean necesarias para satisfacer con preferencia el ramo de Instruccion pública elemental.

3.^a La de formar dos copias de dicho presupuesto ordinario, una para remitir á este Gobierno á los efectos del artículo 150 ya citado, y la otra para que obre en poder del Depositario al objeto de que en todo tiempo pueda saber las sumas destinadas á satisfacer las obligaciones dentro del ejercicio corriente, así como es de que la marcha administrativa quede regularizada para la rendicion de las cuentas de dicho Depositario en la época marcada por la ley.

4.^a y última. La de haber tenido presente para la formacion del presupuesto adicional, la oportuna base de su fundamento, cual es, la liquidacion del ordinario que haya regido durante el ejercicio anterior, y perfeccionado con las propias formalidades é igual tramitacion que este, consignando en sus respectivos capítulos los gastos no provistos en el ordinario y proponer las trasferencias de créditos segun las necesidades; exceptuándose de consignar en el referido presupuesto adicional, sumas de aumento de sueldos ó dotacion de nuevas plazas, cuyas atenciones debieron proveerse en el ordinario. A dicho presupuesto adicional, debe acompañar el presupuesto refundido, que comprenderá reunido por artículos, todos los gastos é ingresos aprobados en el ordinario y los votados por la Junta en el adicional, haciéndose tambien las trasferencias de unos capítulos á otros, y las bajas ó economías en los gastos aprobados en el ordinario que no es posible hacerse en el adicional, sinó por medio de relaciones, sin necesidad de comprobantes, pues siendo un conjunto del ordinario y adicional, ya estos demuestran y comprueban detalladamente sus pormenores.

Recomendada por si misma la importancia del servicio de que se trata, es excusado reiterar el exacto cum-

plimiento que la ley impone á los Ayuntamientos.

Tarragona 8 de Febrero de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 228.

Circular.

Prevengo á los Sres. Alcaldes que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, que si dentro del término de ocho días no han manifestado las cuentas que pertenecientes á los años económicos de 1871-72 á 1875 á 76 aprobó la Asamblea municipal antes del 16 de Diciembre de 1876, se procederá contra ellos en la via y forma correspondientes, exigiéndoles la debida responsabilidad.

Tarragona 8 de Febrero de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Relacion de los pueblos cuyos Alcaldes no han contestado á la circular del Gobierno de 24 de Noviembre de 1877 referente á la dacion de cuentas municipales.

PARTIDO DE FALSÉT.

Arbolí.	Poboleda.
Cabacés.	Riudecañas.
Capsanes.	Tivisa.
Gratallops.	Torre de Fontaubella.
Guiamets.	Torre del Español.
Marsá.	Vilella baja.
Morera.	Vinebre.
Palma. (La)	

PARTIDO DE GANDESA.

Arnes.	Gandesa.
Batea.	Miravet.
Caseras.	Mora de Ebro.
Corbera.	Pobla de Masaluca.
Flix.	

PARTIDO DE MONTBLANCH.

Barbará.	Forés.
Blancafort.	Guardia dels Prats.
Capafons.	Lilla.
Febró.	Llorach.

Montblanch.	Santa Coloma de Queralt.
Montreal.	Santa Perpétua.
Pasanant.	Sarreal.
Pira.	Solivella.
Prades.	Rocafort de Queralt.
Rocafort de Queralt.	Vallvert.
Rojals.	Vimbodí.

PARTIDO DE REUS.

Alforja.	Montroig.
Botarell.	Riudecols.
Cambrils.	Selva.
Irlas.	Vilaplana.

PARTIDO DE TARRAGONA.

Morell.	Renau.
Perafort.	Tarragona.
Pobla de Mafumet.	Vilaseca.
Rourell.	

PARTIDO DE TORTOSA.

Amposta.	Roquetas.
Cherta.	S. Carlos la Rápita.
Ginestar.	Santa Bárbara.
Masdenverge.	Tivenys.
Mas de Barberáns.	Tortosa.
Perelló.	Ulldecona.

PARTIDO DE VALLS.

Albiol.	Núllés.
Alcover.	Pont de Armentera.
Alió.	Puigpelat.
Figuerola.	Riba. (La)
Garidells.	Valls.
Masó.	Vilabella.
Milá.	Villarrodona.

PARTIDO DE VENDRELL.

Altafulla.	Riera.
Cunit.	San Jaime dels Domenys.
Llorens.	S. Vicente dels Calders.
Masllorrens.	
Montmell.	

Núm. 229.

Como á pesar de la circular publicada en el *Boletín oficial* de 31 de Mayo de 1869 con respecto á la manera de instruir los expedientes de demencia, los Sres. Alcaldes no los confec-

cionan con arreglo á ella, se reproduce á continuacion para que la tengan presente en los casos que ocurran.

BENEFICENCIA.

CIRCULAR.

« Por repetidas circulares se han señalado las reglas á que necesariamente han de sujetarse los Alcaldes para remitir por conducto de este Gobierno al *Manicomio del Hospital provincial de Santa Cruz de Barcelona* á los dementes naturales de esta provincia, y se observa, sin embargo, que pocos son los que las tienen en cuenta, irrogando por esta causa considerables perjuicios al vecindario, á las familias de los interesados y aun á los que desgraciadamente se hallan en aquel estado.

En su consecuencia, y para evitar en lo sucesivo las faltas é informalidades que se notan, tanto en la instruccion de los expedientes como en la manera de solicitar el ingreso en el citado establecimiento, he dispuesto recordar el cumplimiento exacto de los artículos del *Reglamento especial* del mismo que á continuacion se insertan, con el fin de que llegando á conocimiento de las autoridades locales de la provincia, se atengan estrictamente á lo que en ellos se señala; evitándose de este modo dilaciones y entorpecimientos en el rápido despacho que la índole de estos expedientes reclama.

Tarragona 8 de Febrero de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Artículos que se citan.

Artículo 20. La admision de enajenados en el Manicomio se verificará en la Comision de entradas del Hospital de Santa Cruz.

Art. 21. La admision de enajenados podrá ser privada, gubernativa ó judicial. Será privada la solicitada en debida forma por la familia del enfermo, por los Alcaldes, por los hospitales ó por la Casa provincial de Caridad de Barcelona; gubernativa la ordenada por el Gobernador de la provincia, y judicial la dispuesta por un tribunal de justicia y comunicadas por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 22. Para la admision privada de un enajenado deberá el que lo acompañe ó conduzca presentar los documentos siguientes:

1.º *La partida de bautismo del enfermo.*

2.º Una certificacion dada á lo menos, por dos profesores de medicina y cirujía ó solo de medicina (mas nunca de cirujía únicamente) que sean de la misma vecindad del orate, ó en su defecto de la mas inmediata, en cuya certificacion se manifieste la forma de enajenacion mental del enfermo, y en lo posible, la época de la invasion de la misma, sus caracteres esenciales, índole, curso, causas conocidas ó preguntas que la originaron, tratamiento curativo á que se le haya sometido, resultados obtenidos, en resumen todas las circunstancias y datos á propósito para formar concepto claro del estado

mental y fisico del orate. *Este documento deberá estar legalizado.*

3.º *Una certificacion del Alcalde y Cura-párroco del pueblo de la vecindad del enfermo, que acredite lo que les constare sobre el estado de salud de este y la pobreza del mismo y su familia, y por tanto la carencia de medios para asistirlo y procurar su curacion.*

4.º Una solicitud del padre, madre, marido, esposa, hermano ú otro pariente, es decir, del mas allegado al enfermo, su tutor ó de otra cualquiera persona que lo tuviere á su cargo, en que pida á la Administracion del Hospital que en vista de los mencionados documentos, admita al enajenado en el Manicomio. Los hospitales de esta provincia y los de las tres restantes del Principado, así como los Alcaldes de la vecindad del orate ó de donde este hubiese sido hallado vagando, deberán acompañar tambien estos documentos, excepto la solicitud; pero se admitirán interinamente los enajenados que vengan solo con un oficio de dichos establecimientos ó autoridades locales hasta que se manden los documentos referidos. El que solicite la admision de un orate en calidad de pensionista, no deberá presentar la certificacion de pobreza. El que no produzca este documento deberá colocar al enajenado como pensionista.

Art. 23. Para la admision gubernativa de un enajenado bastará que el que lo acompañe ó conduzca presente una orden del Gobernador de esta provincia, á cuya autoridad se pedirán luego por la Administracion los documentos expresados en el artículo anterior (excepto la solicitud), en los casos en que no viniesen adjuntos á la mencionada orden. *No producirá el efecto de admision un simple oficio del Gobernador de otra provincia sin los referidos documentos, si no viene acompañado de la orden correspondiente del Gobernador de la de Barcelona.*

Art. 24. Para la admision judicial de un orate bastará tambien un oficio de remision de un Tribunal de justicia del Reino, enviado por conducto del Gobernador de la provincia ó una orden de esta Autoridad que se refiera á la providencia de un Tribunal para la reclusion del enajenado. Si con cualquiera de estos documentos no viniere un testimonio de la sentencia ó auto del Tribunal, en que se ordene la reclusion del orate en el Manicomio, se reclamará del Gobernador de la provincia por la Administracion del Hospital.

Art. 25. Si se presentase un orate sin ninguno de los requisitos señalados, y por su estado de suma agitacion ó furor se creyese ser de notoria urgencia su admision, á juicio del Médico velante de guardia, el Comisario de entradas del Hospital, dará aviso al Administrador de semana, ó en su defecto á ausencia de este, á otro de los Administradores, para que autorice por escrito la admision del enfermo, á pesar de la falta de uno ó mas documentos. Sin embargo, esta admision será puramente interina, y nunca se ordenará sin que la persona que acom-

paña ó conduzca al orate, ú otra de mas reconocida responsabilidad, á juicio del Administrador de semana, se comprometa formalmente á presentar en el mas breve plazo posible el documento ó documentos que faltaren.

Art. 26. Los documentos que deberá presentar el que conduzca un enajenado al Manicomio, formará colectivamente el expediente de admision de aquel, el cual será examinado por el Médico velante de guardia y el Comisario de entradas en la parte facultativa y legal respectivamente. Hallándolos conformes estos empleados, extenderán y firmarán la cédula de admision. Si el Médico velante dedujere del exámen de la certificacion facultativa y del enfermo, que este es fatuo tranquilo, lo pondrá en conocimiento del Comisario de entradas y ámbos negarán su admision, si esta hubiese de ser privada, manifestando al que lo acompañe que en el Manicomio no ingresan orates de esta especie si no en la Casa provincial de Caridad.

Núm. 214.

Don Antonio Senarega, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. Pedro Texidó y Vallverdú, vecino de Masó, se ha registrado una mina de aguas con el nombre de «La Fé» al sitio de *Marchan y Mas de Tarongés*, término municipal de Milá y Alcover y tierras de propiedad del Estado; que linda á N. con tierras del mismo Estado y de Antonio de Naut, al S. con las de Francisco Dols Fortuny y terrenos del Estado, al E. con Antonio de Naut, un barranco, *Biel del Hostal*, Miguel Solé y Gallisá, Pablo Cartañá, María Bardina, Antonio Ricart y otros propietarios del término de Milá, y al O. con tierras del *Mas de Tarongés*, Miguel Garriga, José Vives, Francisco Mallol y Antonio Ricart; haciendo la designacion siguiente: Se tendrá por punto de partida el crucero del camino llamado de Ricart, con el de Valls; desde este punto se medirán 144 metros direccion N. 10º al O. y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª direccion N. 40º O. 180 metros; de 2.ª á 3.ª direccion N. 10º al O., 303 metros; de 3.ª á 4.ª direccion N. 10º al E., 136 metros; de 4.ª á 5.ª direccion N. 5º al O., 256 metros; de 5.ª á 6.ª direccion N. 20º al O., 173 metros; de 6.ª á 7.ª direccion N. 12º al O., 490 metros; de 7.ª á 8.ª direccion E. 12º N., 100 metros; de 8.ª á 9.ª direccion S. 12º al E., 490; de 9.ª á 10.ª direccion S. 20º al E., 173 metros; de 10.ª á 11.ª direccion S. 5º al E., 256 metros; de 11.ª á 12.ª direccion S. 10º al O. se medirán 136 metros; de 12.ª á 13.ª direccion S. 10º al E., 303 metros; de 13.ª á 14.ª direccion S. 40º al E., 180 metros; de 14.ª á 15.ª direccion S. 10º al E., 144 metros y de 15.ª á 1.ª, 100 metros.

Admitida por mi decreto de 21 de Enero próximo pasado la solicitud de dicho registro, he mandado entre otras cosas se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla

situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta dias, contados desde esta fecha, segun previene la ley.

Tarragona 7 de Febrero de 1878.—
Antonio Senarega.

Núm. 230.

Habiéndose extraviado á D. José Escoda Vernet, vecino de Pratdip, la cédula personal de 6.ª clase expedida á su favor en 1.º de Octubre último, bajo el núm. 13; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 8 de Febrero de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 231.

Habiéndose extraviado á D. Ramon Vivas Dalmau, vecino de Puigtiñós, la cédula personal expedida á su favor en 1.º de Octubre último, bajo el número 19; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 8 de Febrero de 1878.—
El Gobernador, Antonio Senarega.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecida sobre los premios de las rifas semanales, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo evacuado en los siguientes términos:

« Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso elevado por el Ayuntamiento de Barcelona contra un acuerdo de la Comision provincial, que anuló el arbitrio de 6 por 100 establecido sobre los premios de las rifas semanales en la parte concerniente á los establecimientos de Beneficencia.

Con motivo de apelacion interpuesta por la Junta de Señoras de las Salas de Asilo de aquella capital contra el indicado impuesto, votado por el Ayuntamiento y Asamblea de asociados, la Comision provincial en 9 de Diciembre de 1876 estimó revocar el acuerdo, fundándose para ello: primero, en la regla tercera del art. 130 de la ley municipal, que declara que en ningun caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, cuyo carácter tiene la rifa de que se trata, toda vez que sus productos sirven para sostener ocho Salas de Asilo, donde diariamente se mantienen más

de 1.000 párvulos, hijos de jornaleros: segundo, en que aun dado caso de que en virtud de la excepcion contenida en la regla 4.^a del citado artículo se entendiese que sobre las rifas de Beneficencia podian establecerse arbitrios, segun literalmente se consigna en la misma ley, debería quedar limitado á la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos; y no existiendo como no existe ninguna que haga tal concecion á los Municipios, ni aun bajo este concepto podria sostenerse el arbitrio: tercero, en que el art. 15 de la ley de presupuestos de 15 de Julio de 1876 declaró libres de todo impuesto las rifas de Beneficencia que reunan las condiciones que el mismo determina: cuarto, en que es inadmisibile la razon aducida de haberse impuesto el arbitrio sobre los premios obtenidos por los jugadores, y no sobre las rifas, porque de ser procedente debía gravar á estas y no á aquellos; además de que en último término la rebaja del premio disminuía el número de jugadores, con daño de la Beneficencia, quedando esta perjudicada en la parte que de los billetes premiados, no vendidos ó no presentados al cobro debería entregar en las arcas municipales.

Contra este acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo por su parte: primero, que segun el art. 143 de la ley de Ayuntamientos, la apelacion de la Junta de Señoras para ante la Comision provincial sólo hubiera procedido en el caso de alguna infraccion de aquella ley, la cual, dice, no existia en el presente caso, puesto que la general de presupuestos se refiere al Estado y no á la Hacienda municipal: segundo, que la regla 4.^a del artículo 130 de la de Ayuntamientos autoriza la imposicion de arbitrios sobre los juegos permitidos y las rifas en la parte que las leyes conceden á los Ayuntamientos: tercero, que el arbitrio no afecta á ningun servicio de Beneficencia, pues sólo se impone á los jugadores afortunados por los premios obtenidos: cuarto, que al disponer el art. 15 de la ley de presupuestos de 1876 que no se pudiese imponer arbitrio alguno sobre las rifas que tuvieran por objeto servicios de Beneficencia, se refirió exclusivamente á los impuestos generales del Estado, pues que dicha ley no tiene aplicacion á los presupuestos municipales; y por último, que aparte de que la Junta de Señoras del asilo no ha acreditado hallarse dentro de las condiciones exigidas en el art. 15 de la ley de presupuestos, constaba en los de la provincia correspondientes á aquel ejercicio que percibia de él recursos permanentes para el sostenimiento de su benéfico instituto.

Empezará la Seccion por manifestar que, si en el expediente constase acreditado en debida forma que el establecimiento de que se trata mantiene diariamente á 500 pobres por lo ménos; que no recibe recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de la rifa no

exceden del 6 por 100 de los ingresos, ninguna duda podria suscitarse en tal caso respecto de la improcedencia del arbitrio exigido, puesto que el art. 15 de la ley de presupuestos de Julio de 76 exceptuó terminantemente del impuesto las rifas que se celebraran con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que se hallasen en las condiciones ántes indicadas. Las razones expuestas por el Ayuntamiento con el intento de demostrar que la referida ley de presupuestos no puede invocarse por referirse sólo á los ingresos y gastos del Estado, y no tener aplicacion á la Hacienda municipal, quedan desvanecidas con sólo observar que en esta misma ley, en el artículo 14 precisamente, anterior al que es objeto de su interpretacion, trata de los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer, lo cual prueba, si no hubiera ya repetidos casos que fácilmente pudieran citarse en corroboracion de ello, que la ley de presupuestos, por más que se refiera á los ingresos y gastos generales del Estado, contiene á veces prevenciones de carácter general relacionadas tambien con los ingresos municipales, aunque no sea más que para establecer límites en la imposicion de arbitrios y recargos locales. Pero la Seccion cree innecesario extenderse en demostrar la aplicacion que la ley de presupuestos tenga con relacion al caso presente, cuando ni aun dentro de las prescripciones de la municipal cabe tampoco el arbitrio establecido.

Es regla de interpretacion que las leyes dictadas en favor de ciertas entidades no deben entenderse en caso alguno en un sentido que puede perjudicarles, pues basta que el objeto del legislador haya sido el de favorecerlas para que sea reputado ilógica y contraria á su voluntad toda declaracion que pueda causarles perjuicio. Aplicado este criterio al art. 130 de la ley municipal, no podrá ménos de reconocerse que establecido en la regla 3.^a que en ningun caso pueden ser objeto de arbitrio los servicios de Beneficencia, es lógico suponer que al decir la siguiente regla 4.^a que se autoriza la creacion de arbitrios sobre toda clase de espectáculos, juegos permitidos y rifas, se refiere á los que celebren los particulares y corporaciones no exceptuadas, así como tambien que los arbitrios han de recaer sobre los beneficios de los que las celebran y de los dueños de los establecimientos en que hubiese juegos permitidos, y no sobre los jugadores, como acertadamente opina en su nota el Negociado de ese Ministerio. Dice sin embargo el Ayuntamiento en su escrito que, empleando la ley únicamente la palabra rifas en general, sin expresar la forma de su imposicion, ha podido elegir la Junta municipal la que le ha parecido mejor para exigir el impuesto; pero es de notar que lo que propiamente constituye la rifa es el sorteo y todo lo que á él precede, bastando para desvanecer toda duda la circunstancia de coexistir el impuesto sobre rifas, establecido por el Real decreto de

20 de Abril de 1875, con el que grava las ganancias de los jugadores creado por primera vez en la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, y confirmado para ciertos casos en el art. 60 de la de 11 de Julio de 1877, lo cual hace ver que son dos tributos distintos, y no dos formas diferentes de uno mismo, como supone en su escrito el Ayuntamiento reclamante. Confirma esta opinion la circunstancia de que al propio tiempo que en el citado artículo 60 de la ley de 11 de Julio de 1877 se da por reconocida y admitida la existencia del descuento sobre las ganancias de los jugadores, en otra ley especial, dictada en 20 del mismo mes, se concede la excepcion en favor del hospital titulado «Niño Jesús,» por lo que respecta al impuesto de 4 por 100 sobre las rifas; viniéndose de todo ello á concluir que son dos bases distintas de tributacion, y que por no recaer propiamente sobre los productos de la rifa, el arbitrio acordado por la Junta municipal no cabe dentro de las prescripciones del art. 130 de la ley de Ayuntamientos, ni puede por consiguiente subsistir sin infraccion de aquella.

Hay además otra razon que hace improcedente el arbitrio indicado, y es la de que, segun la regla 8.^a del artículo citado, las cuotas ó los arbitrios que se impongan á las industrias mencionadas en él no pueden exceder del 25 por 100 de la cantidad con que contribuyan al Tesoro; y como quiera que el art. 5.^o del Real decreto de 20 de Abril de 1875 grava á las rifas de Beneficencia con el 4 por 100 del valor total de los billetes, y por otra parte la ley de presupuestos sólo exige para el Estado el pago de 10 por 100 sobre las ganancias de los jugadores, infiérese de todo ello que, caso de ser procedente el arbitrio, sólo hubiera podido ascender al 25 por 100 de lo que correspondiese percibir al Estado; y esto en el supuesto de que la Casa de Asilo no reuniese las condiciones establecidas en la referida ley de presupuestos, pues entónces, estando dispensada de todo pago, no la obligarian las prescripciones del art. 5.^o del decreto de 20 de Abril de 1875, ni la del 15 de la ley de presupuestos de Julio de 1876, ni la del 60, de la que aprobó los referentes al corriente ejercicio.

En vista de lo expuesto, considerando la Seccion:

1.^o Que el arbitrio acordado sólo puede recaer, y esto en el caso de que la Casa-Asilo no estuviese comprendida en las excepciones de la ley, sobre la rifa, y no sobre la ganancia del jugador, por ser una base de imposicion completamente distinta:

2.^o Que el arbitrio excede además de los límites establecidos en las disposiciones vigentes;

Y 3.^o Que el acuerdo de la Comision provincial estuvo por lo tanto arreglado á la ley.

La Seccion es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey

(Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de las Universidades de Sevilla y Valladolid la cátedra de Fisiología, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.^o del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria y de la misma ó análoga asignatura, y tengan el título correspondiente.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esa Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Director general, José de Cárdenas.

(*Gaceta del 2 de Febrero.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en los Ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos, tienen que hacer efectivos dichos cré-

ditos, pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los días señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

Soldados.

Joaquín Riera Sucarrat.
Juan Gonzalez Carril.
Francisco Vidal Ferran.
Camilo Bartolomé Cruz.
Antonio Cobos Ramirez.
José Gantes Martínez.

Guardia civil.

Miguel Leonardo Monge.

Soldados.

Francisco Martín Tomás.
José Mateos Penni.

Guardia civil.

Teodoro Nacarino Soler.

Soldado.

José Pastor Amat.

Guardia civil.

Vicente Alcañiz Senet.

Soldado.

Jaime Carrasco Garroe.

Guardia civil.

Roque Castañer Soboret.

Soldados.

Vicente Garaz Raga.
Luis Gutierrez Lorenzo.
Mamerto García Arenas.

Guardia civil.

Andrés Lopez Fernandez.

Soldados

Benito Paeras Pons.
Baltasar Alvarez García.
Joaquín Blasco Calahorra.
Juan Corredor Alcázar.
Juan Preyo Pena.
Jerónimo García Moro.
Jerónimo Fernandez Comet.
Felipe Cuenca Herrero.
Ignacio García Rodríguez.
Rafael Urrea Vera.
Francisco Alodro Marina.
Venancio Altaver Pardo.
José Bosolo Martínez.
Cristóbal Balades Suarez.
Cayetano Barrio Fernandez.

NOTA.—A fin de evitar á los herederos retraso en la percepción de los créditos, se advierte á los apoderados que si transcurridos ocho días de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 4 de Febrero de 1878.—El Coronel primer Jefe, Luis de Vallejo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 232.

ARTILLERÍA.

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION del Distrito de Cataluña.

El Excmo. Sr. Director general de Artillería, con fecha 30 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Vacante la plaza de Maestro armero del Parque de Palma de Mallorca, dotada con el sueldo anual de 1080 pesetas y opción á derechos pasivos, se hace saber para los que deseen ocupar se atengan á las prevenciones siguientes:

1.^a La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verificarán ante la Junta Facultativa del Parque de Barcelona el día 15 de Marzo próximo.

2.^a Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del Excmo. Sr. Director general de Artillería antes del día 1.^o del citado mes.

3.^a El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871.

EXÁMEN TEÓRICO.

Aritmética. Sistema de numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division de números enteros, fraccionarios y decimales.—Reduccion de una fraccion ordinaria á decimal y vice-versa.—Sistema métrico decimal de pesas y medidas y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría. Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano, superficie y volumen.—Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.—Relacion entre el diámetro y la circunferencia.—Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo. Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales. Principales propiedades del hierro y aceros.—Modo de templar, recocer y dar color á las piezas.

Armería. Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelos 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

EXÁMEN PRÁCTICO.

Forja. El examinando forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extraccion del arma trasformada modelo 1867, así como las del arma modelo 1871 con escepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla, su casquillo y soldará una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste. Se le entregarán tal como

salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867, cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Montura de armas y construccion de cajas. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y trozos de nogal necesarios para cada arma modelo de 1867 y 1871 que deberá presentar completamente terminadas.

Reconocimiento de armas. Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó examen de un arma de cada clase.—Madrid 30 de Enero de 1878.»

Barcelona 6 de Febrero de 1878.—Es copia.—El General Sub-inspector, Antonio Vercerre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 233.

Don José María Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: Que en el juicio ejecutivo que D.^a Josefa Bové sigue en este Juzgado bajo mi actuacion contra D. Victoriano Ferrer, se dictó la sentencia de remate del tenor siguiente:

«Sentencia de remate.—Tarragona siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. En los autos ejecutivos que han pendido y penden ante este Juzgado entre partes de la una D.^a Josefa Bové, viuda de Casas, representada por el Procurador D. Cándido Planas, actora ejecutante, y de la otra D. Victoriano Ferrer y Bargalló, reo ejecutado, sobre pago de cinco mil pesetas, intereses y costas:—Vistos, siendo Juez Don Enrique Monfort:

Resultando que en cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y tres el expresado D. Victoriano Ferrer firmó escritura de debitorio á favor de la mencionada D.^a Josefa Bové, por la cantidad de cinco mil pesetas, obligándose á devolverla dentro el término de dos años bajo ciertas condiciones, y con el interés anual del siete por ciento pagadero por anualidades anticipadas, con hipoteca especial de una casa con su jardin:

Resultando que por no haber cumplido el deudor la obligacion contratada, se solicitó por la acreedora la ejecucion contra los bienes de aquel:

Resultando que despachada dicha ejecucion en debida forma y estado de remate el deudor no se ha opuesto á ella, siéndole en su virtud acusada la rebeldía:

Considerando que al tenor del artículo nuevecientos cuarenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil la

mencionada escritura tiene fuerza ejecutiva por ser primera copia é inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente, y que tratándose como se trata de cantidad líquida y plazo vencido ha sido bien despachada la ejecucion:

Considerando que en su consecuencia ha lugar ha pronunciar sentencia de remate con arreglo al artículo nuevecientos sesenta y uno de la propia ley:—Vistos dichos artículos;

Fallo: que debo mandar y mando requerir la ejecucion adelante por la expresada cantidad de cinco mil pesetas, intereses y costas causadas y que se causen hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y demás que fueren de D. Victoriano Ferrer. Así por esta mi sentencia de remate que para su notificacion se expedirá exorto con los insertos necesarios al Juzgado que corresponda por turno de los de primera instancia de Madrid, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Monfort.

Publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada por el Sr. D. Enrique Monfort, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona y su partido, estando celebrando audiencia en el día de hoy siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete, de que doy fé.—José María Salvany, Escribano.»

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente para su insercion en el *Boletín oficial*, que firmo en Tarragona á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho.—José María Salvany.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Monfort.

ANUNCIOS.

Cédulas personales.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los apercibimientos que determina el art. 33 de la Instruccion conminando á los morosos con el recargo á que se refiere el 47 de la misma.

LEYES MUNICIPAL Y PROVINCIAL

de 2 de Octubre de 1877

Y

ELECTORAL

de 20 de Julio del mismo año.

Se hallan de venta en la imprenta de este periódico al precio de 2 ptas.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.